

Recurso de revisión:

03053/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ixtapan del Oro

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Líneas argumentativas.

DEBER DE EXPLICAR LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN. Hablar de información inexistente implica la alta responsabilidad de explicar a la ciudadanía por qué un ente público que tiene la facultad y el deber de generar, poseer o administrar su información pública no la tiene.

Recurso de revisión:

03053/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ixtapan del Oro

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	9
PRIMERO. De la competencia.....	9
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	10
TERCERO. Del planteamiento de la litis.....	10
CUARTO. Estudio y resolución del asunto.....	11
I. De la respuesta y el informe Justificado del SUJETO OBLIGADO.....	11
II. De la versión pública.....	45
RESOLUTIVOS.....	53

Recurso de revisión: 03053/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapan del Oro
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 3053/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Ixtapan del Oro**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis, [REDACTED] ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, presentó la solicitud de información pública registrada con el número **00023/IXTAORO/IP/2016**, mediante la cual solicitó:

"Número de accidentes registrados por año del periodo 2011 al 2016, en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús) Del número de accidentes registrados en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús), ¿Cuántos lesionados por año se registraron en el periodo 2011 al 2016? Del número de accidentes registrados en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús), ¿Cuántos muertos por año se registraron en el periodo 2011 al 2016?" (Sic)

Recurso de revisión:

03053/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ixtapan del Oro

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

2. Es oportuno precisar que se señaló como modalidad de entrega de la información: A través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

3. En fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO**, hace entrega de su respuesta para atender a la solicitud de información señalando lo siguiente:

AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN DEL ORO

IXTAPAN DEL ORO, México a 29 de Septiembre de 2016

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00023/IXTAORO/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Atendiendo la solicitud 00023/IXTAORO/IP/2016 en cuestión de accidentes del año 2016 no se a registrado ningún accidente de ese tipo de modalidad, taxi, autobús, o servicio colectivo

ATENTAMENTE

C. JOSE JUAN SALGUERO GOMEZ

4. El día treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis, [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

Recurso de revisión:

03053/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ixtapan del Oro

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

a) **Acto impugnado:** *"Negativa en entrega de información o entrega de información parcial" (Sic)*

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"Solo hace referencia al periodo 2016, omitiendo de forma deliberada el periodo 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015" (Sic)*

5. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, así mismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández con el objeto de su análisis.

6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha seis (06) de octubre de dos mil dieciséis, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

7. En fecha diez (10) de octubre de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO** presentó el Informe Justificado al recurso de revisión que nos ocupa, mediante el archivo electrónico *"INFORME DE JUSTIFICACION (1).pdf"* mismo que se inserta a continuación:

Recurso de revisión:

03053/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ixtapan del Oro

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
 IXTAPAN DEL ORO**



2016-2018

Ixtapan del Oro, México a 6 de octubre de 2016

**INFORME DE JUSTIFICACIÓN DERIVADO DEL RECURSO DE REVISIÓN
 03053/INFOEM/IP/RR/2016**

EN DONDE EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00023/IXTAORO/IP/2016 PIDEN EL NÚMERO DE ACCIDENTES REGISTRADOS POR AÑO DEL PERÍODO 2011 AL 2016, EN TRANSPORTE PÚBLICO POR MODALIDAD O TIPO (TAXI, COLECTIVO Y AUTOBÚS) DEL NÚMERO DE ACCIDENTES REGISTRADOS EN TRANSPORTE PÚBLICO POR MODALIDAD O TIPO (TAXI, COLECTIVO Y AUTOBÚS), ¿CUÁNTOS LESIONADOS POR AÑO SE REGISTRARON EN EL PERÍODO 2011 AL 2016? DEL NÚMERO DE ACCIDENTES REGISTRADOS EN TRANSPORTE PÚBLICO POR MODALIDAD O TIPO (TAXI, COLECTIVO Y AUTOBÚS), ¿CUÁNTOS MUERTOS POR AÑO SE REGISTRARON EN EL PERÍODO 2011 AL 2016?

A LA CUAL SE LE CONTESTÓ LO SIGUIENTE:

ATENDIENDO LA SOLICITUD 00023/IXTAORO/IP/2016 EN CUESTIÓN DE ACCIDENTES DEL AÑO 2016 NO SE A REGISTRADO NINGÚN ACCIDENTE DE ESE TIPO DE MODALIDAD TAXI, AUTOBÚS, O SERVICIO COLECTIVO.

POSTERIORMENTE EL SOLICITANTE, FERNANDO LÓPEZ ORTIZ, INTERPUSO EL RECURSO DE REVISIÓN 03053/INFOEM/IP/RR/2016, EN DONDE EL ACTO IMPUGNADO ES LA NEGATIVA EN ENTREGA DE INFORMACIÓN O ENTREGA DE INFORMACIÓN PARCIAL Y LAS RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD SON QUE SOLO HACE REFERENCIA AL PERÍODO 2016 OMITIENDO DE FORMA DELIBERADA EL PERÍODO 2011, 2012, 2013, 2014 Y 2015.

JUSTIFICACIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO IXTAPAN DEL ORO: EN LA CONTESTACIÓN OMITIMOS ACLARAR QUE DE LOS AÑOS 2011 AL 2015 NO TENEMOS NINGUNA INFORMACIÓN NI EN OFICINA NI EN ARCHIVO HISTÓRICO DE DONDE NOSOTROS PUDIÉRAMOS CONTESTAR, YA QUE LA ANTERIOR ADMINISTRACIÓN (2013/ 2015) NO DEJO NINGÚN ARCHIVO, ES ASÍ QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE IXTAPAN DEL ORO SESIONO E HIZO UNA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE DICHA INFORMACIÓN DE LOS AÑOS 2011 AL 2015 Y RESPECTO AL 2016 NO SE SUSCITO NINGUNO COMO LO MENCIONAMOS EN LA CONTESTACIÓN QUE SE DIO.

C. JOSÉ JUAN SALGUERO GÓMEZ
 TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

PLAZA H. DALGO SIN COL. CENTRO, IXTAPAN DEL ORO, MEX. C.P. 51070, TELS. (726) 2682062 y 2682063

8. Cabe destacar que a su informe justificado el SUJETO OBLIGADO anexó el archivo electrónico "ACTA DE INexistencia NUMERO 6 (1).pdf" en cuyo contenido se aprecia el acta de declaratoria de inexistencia que se inserta a continuación:

Recurso de revisión:

03053/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ixtapan del Oro

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL IXTAPAN DEL ORO



2016-2018

"2016 AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"

ACTA NO. 6 ORDINARIA ACTA DE SESIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

EN EL MUNICIPIO DE IXTAPAN DEL ORO, ESTADO DE MÉXICO, SIENDO LAS 15:00 HRS., DEL DÍA 04 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS REUNIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPAN LAS OFICINAS DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN DEL ORO, SITO EN PLAZA HIDALGO S/N, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 51070, EL C. FRANCISCO GARCÍA MORALES, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN, C. JOSÉ JUAN SALGUERO GÓMEZ, TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, Y LA LIC. NAYELI CARBAJAL GÓMEZ, CONTRALOR MUNICIPAL, CON EL OBJETO DE REALIZAR UNA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00023/IXTAORO/IP/2016 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN 03053/INFOEM/IP/RR/2016

REUNIÓN QUE SE LLEVARÁ A CABO DE ACUERDO AL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA.

- 1) LISTA DE ASISTENCIA
- 2) APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA
- 3) DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00023/IXTAORO/IP/2016 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN 03053/INFOEM/IP/RR/2016
- 4) ACUERDOS
- 5) CLAUSURA

PRIMER PUNTO: EL C. JOSÉ JUAN SALGUERO GÓMEZ, TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PASO LISTA DE ASISTENCIA, HACIENDO DEL CONOCIMIENTO QUE SE CUENTA CON LA PRESENCIA DE TRES DE UN TOTAL DE TRES INTEGRANTES DEL COMITÉ, LO QUE REPRESENTA LA TOTALIDAD DE LOS INTEGRANTES, HACIENDO DEL CONOCIMIENTO A LOS PRESENTES QUE SE TIENE QUÓRUM LEGAL.

SEGUNDO PUNTO: EL C. FRANCISCO GARCÍA MORALES, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN, PONE A CONSIDERACIÓN DE LOS PRESENTES EL ORDEN DEL DÍA POR LO QUE UNA VEZ ANALIZADA, LOS PRESENTES ACUERDAN Y APRUEBAN LOS PUNTOS QUE SE ESPECIFICAN EN DICHO APARTADO.

TERCER PUNTO: HACE EL USO DE LA PALABRA EL C. JOSÉ JUAN SALGUERO GÓMEZ, TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, COMENTA A TODOS LOS PRESENTES QUE DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00023/IXTAORO/IP/2016 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN 03053/INFOEM/IP/RR/2016 SE ENVIO ORIGINEL DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA QUE NOS RETROALIMENTARA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DONDE PIDEN EL NÚMERO DE ACCIDENTES REGISTRADOS POR AÑO DEL PERIODO 2011 AL 2016, EN TRANSPORTE PÚBLICO POR MODALIDAD O TIPO (TAXI, COLECTIVO Y AUTOBÚS) DEL NÚMERO DE ACCIDENTES REGISTRADOS EN TRANSPORTE PÚBLICO POR MODALIDAD O TIPO (TAXI, COLECTIVO Y AUTOBÚS), ¿CUÁNTOS LESIONADOS POR AÑO SE REGISTRARON EN EL PERIODO 2011 AL 2016? DEL NÚMERO DE ACCIDENTES REGISTRADOS EN TRANSPORTE PÚBLICO POR MODALIDAD O TIPO (TAXI, COLECTIVO Y AUTOBÚS), ¿CUÁNTOS MUERTOS POR AÑO SE REGISTRARON EN EL PERIODO 2011 AL 2016? Y NOS CONTESTO QUE REALIZÓ UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN EL ARCHIVO MUNICIPAL Y NO SE CUENTA CON LA INFORMACIÓN, ADEMÁS QUE EN LA ENTREGA

Recurso de revisión:

03053/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ixtapan del Oro

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
IXTAPAN DEL ORO**

2016-2018



RECEPCIÓN DE LA ANTERIOR ADMINISTRACIÓN NO SE RELACIONO NADA AL RESPECTO,
POR LO TANTO, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

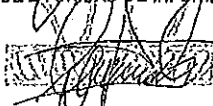
CUARTO PUNTO: SE TOMAN LOS ACUERDOS Y UNA VEZ ANALIZADOS LOS
ARGUMENTOS QUE SE HAN VERTIDO ANTE LA ASAMBLEA PARA LLEVAR A CABO LA
DECLARATORIA DE INEXISTENCIA, SEGÚN SEA EL CASO, SE ACUERDA POR UNANIMIDAD
DE VOTOS QUE SE LLEVE A CABO LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA COMO LO
PERMITE LA MISMA LEY EN REFERENCIA Y LOS CRITERIOS DE EQUITAD Y
TRANSPARENCIA POR PARTE DE QUIÉN LO ESTÁ POSTULANDO.

QUINTO PUNTO: EL C. FRANCISCO GARCÍA MORALES, PRESIDENTE DEL COMITÉ DE
INFORMACIÓN, LES MANIFIESTA A TODOS LOS PRESENTES QUE SIENDO LAS 13:46
HORAS DEL DÍA EN QUE SE ABRIÓ SESIÓN, SE DAN POR CLAUSURADOS LOS TRABAJOS
DE LA MISMA FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.

LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL MUNICIPIO DE IXTAPAN DEL ORO,


C. FRANCISCO GARCÍA MORALES
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL Y
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN


C. JOSÉ JUAN SALGUERO GÓMEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN


LIC. NAYELI CARBAJAL GÓMEZ
CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL
TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL

9. El día veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis, éste Instituto puso a
disposición de [REDACTED] el Informe Justificado remitido por el

Recurso de revisión:

03053/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ixtapan del Oro

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

SUJETO OBLIGADO, para que en un término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, sin embargo, no hubo pronunciamiento alguno al respecto.

10. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

11. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión:

03053/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ixtapan del Oro

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

12. El medio de impugnación fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día treinta (30) de septiembre al veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

TERCERO. Del planteamiento de la Litis.

13. En términos generales [REDACTED] se inconforma porque el **SUJETO OBLIGADO** hace entrega de su respuesta empero no hace entrega de la información solicitada de forma completa, de este modo, se actualiza las causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción V de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

14. En éste caso en particular, se actualiza la fracción V del arábigo en cita, ya que el **SUJETO OBLIGADO** no omite responder la solicitud; empero al responder lo hace de forma incompleta.

Recurso de revisión:

03053/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ixtapan del Oro

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

15. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con su respuesta e informe justificado satisface la solicitud de información de [REDACTED]

16. En los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

I. De la respuesta y el informe Justificado del SUJETO OBLIGADO.

17. En primer término es necesario reiterar que la solicitud de información planteada por [REDACTED] consistió en los siguientes puntos:

- a) Número de accidentes registrados por año del periodo 2011 al 2016, en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús).
- b) Del número de accidentes registrados en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús) ¿Cuántos lesionados por año se registraron en el periodo 2011 al 2016?
- c) Del número de accidentes registrados en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús), ¿Cuántos muertos por año se registraron en el periodo 2011 al 2016?

Recurso de revisión: 03053/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapan del Oro
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

18. En respuesta a lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** señaló medularmente que *"en cuestión de accidentes del año dos mil dieciséis (2016) no se ha registrado accidente alguno en la modalidad de taxi, autobús, o servicio colectivo"*.

19. Respuesta que se aprecia a todas luces que se encuentra incompleta, toda vez que tal y como lo manifiesta el señor [REDACTED] en sus motivos de inconformidad, el **Ayuntamiento de Ixtapan del Oro** no se pronuncia respecto al periodo que comprende a los años dos mil once (2011) a dos mil quince (2015).

20. Al respecto el **SUJETO OBLIGADO** mediante su informe justificado esencialmente señala *"EN LA CONTESTACIÓN OMITIMOS ACLARAR QUE DE LOS AÑOS 2011 AL 2015 NO TENEMOS NINGUNA INFORMACIÓN NI EN OFICINA NI EN ARCHIVO HISTÓRICO DE DONDE NOSOTROS PUDIERAMOS CONTESTAR, YA QUE LA ANTERIOR ADMINISTRACIÓN (2013/2015) NO DEJO NINGÚN ARCHIVO, ES ASÍ QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE IXTAPAN DEL ORO SESIONO E HIZO UNA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE DICHA INFORMACIÓN DE LOS AÑOS 2011 AL 2015 Y RESPECTO AL 2016 NO SE SUSCITÓ NINGUNO COMO LO MENCIONAMOS EN LA CONTESTACIÓN QUE SE DIO"*(Sic).

21. Así mismo, tal como se inserta en los antecedentes de la presente resolución, el **SUJETO OBLIGADO** anexa a su informe justificado el *"acta número seis ordinaria"* correspondiente a la sesión de *"Comité de información"*, en cuyo contenido -específicamente en la parte relativa al tercer punto-se aprecia que el

Recurso de revisión:

03053/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ixtapan del Oro

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Ayuntamiento de Ixtapan del Oro mediante acuerdo declara la inexistencia de la información refiriendo esencialmente y en lo que al presente asunto concierne que *"se envió oficio al Director de Seguridad Pública y que dicho servidor público contestó que se realizó una búsqueda exhaustiva en el archivo municipal y no se cuenta con la información"* y argumenta que *"en la entrega-recepción de la anterior administración no se relacionó nada al respecto"*, tal como se observa:

TERCER PUNTO: HACE EL USO DE LA PALABRA EL O. JOSÉ JUAN SALGUERO GÓMEZ, TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y COMENTA A TODOS LOS PRESENTES QUE DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00023/IXTAORO/IP/2016 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN 03053/INFOEM/IP/RR/2016 SE ENVIO OFICIO AL DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA QUE NOS RETROALIMENTARA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DONDE PIDEN EL NÚMERO DE ACCIDENTES REGISTRADOS POR AÑO DEL PERIODO 2011 AL 2016, EN TRANSPORTE PÚBLICO POR MODALIDAD O TIPO (TAXI, COLECTIVO Y AUTOBÚS) DEL NÚMERO DE ACCIDENTES REGISTRADOS EN TRANSPORTE PÚBLICO POR MODALIDAD O TIPO (TAXI, COLECTIVO Y AUTOBÚS), ¿CUÁNTOS LESIONADOS POR AÑO SE REGISTRARON EN EL PERIODO 2011 AL 2016? DEL NÚMERO DE ACCIDENTES REGISTRADOS EN TRANSPORTE PÚBLICO POR MODALIDAD O TIPO (TAXI, COLECTIVO Y AUTOBÚS), ¿CUÁNTOS MUERTOS POR AÑO SE REGISTRARON EN EL PERIODO 2011 AL 2016? Y NOS CONTESTO QUE REALIZÓ UNA BUSQUEDA EXHAUSTIVA EN EL ARCHIVO MUNICIPAL Y NO SE CUENTA CON LA INFORMACIÓN. ADEMÁS QUE EN LA ENTREGA RECEPCIÓN DE LA ANTERIOR ADMINISTRACIÓN NO SE RELACIONO NADA AL RESPECTO, POR LO TANTO, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

22. Del extracto que se inserta se puede observar que el **SUJETO OBLIGADO** únicamente alude a la respuesta correspondiente a la Dirección de Seguridad pública, refiriendo que se realizó una búsqueda exhaustiva en el archivo municipal y no se cuenta con la información, sin embargo, es necesario precisar que la dependencia encargada del archivo municipal de acuerdo a las atribuciones que la normatividad les confiere es la Secretaría del Ayuntamiento, luego entonces proceden los siguientes cuestionamientos ¿La Secretaría del Ayuntamiento tampoco tiene información al respecto? ¿Existen otras áreas que pudieran ser

Recurso de revisión:

03053/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ixtapan del Oro

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

competentes para hacer entrega de la información? ¿Por qué no se requirió a otras áreas?

23. De las anteriores interrogantes, se desprenden tres vertientes a saber, en primer término, se observa que en la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** envía sus requerimientos únicamente a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Ixtapan del Oro más no así a todas en donde también puede obrar información que fue requerida y a su vez pudieran ser competentes para hacer entrega de dichas documentales, como lo es de manera enunciativa mas no limitativa la Secretaría del Ayuntamiento, la Oficialía Calificadora y/o la Subdirección de Protección Civil. En segundo lugar en su informe justificado refiere que la administración pública municipal anterior no relacionó información al respecto declarando la inexistencia de la información-cuestión innecesaria para el caso en concreto-y por último el acta enviada para declarar la inexistencia de la información.

24. Más aun, el **SUJETO OBLIGADO** no formula con claridad su respuesta al referir que "*LA ANTERIOR ADMINISTRACIÓN (2013/2015) NO DEJO NINGÚN ARCHIVO*", por lo que no se tiene certeza a qué tipo de archivo se refiere, toda vez que una manifestación tan general pudiera interpretarse de diversas maneras, por ejemplo: que no se dejó ningún tipo de archivo respecto de la entrega-recepción de la administración anterior (2012-2015) a la administración actual (2016-2018) de ninguna de las áreas que integran al Municipio, o bien, en lo particular, que respecto a la Dirección de Seguridad no se cuenta con ningún archivo, toda vez que

Recurso de revisión:

03053/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ixtapan del Oro

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

la administración anterior, no resguardo ningún tipo de documentación y por tanto no hizo entrega de ninguna documentales. Como se aprecia, una respuesta así de ambigua y poco clara no da certeza de a qué tipo de archivo se refiere al señalar que la administración anterior no dejó nada.

25. Así mismo, es oportuno señalar que si bien es cierto que la información solicitada en éste asunto es información que parcialmente corresponde a la administración municipal pasada y el **SUJETO OBLIGADO** en su informe refiere la administración pública municipal anterior no dejó ningún archivo también lo es que ello no exime de responsabilidad al **SUJETO OBLIGADO** lo cual encuentra sustento en la **Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México**, toda vez que al realizarse la “entrega –recepción” de la presente administración, el servidor público encargado de recibir los documentos debió realizar un registro indicando el destino de cada uno de los documentos recibidos y en caso de extravío, pérdida, robo o destrucción de alguno de ellos, proceder de inmediato a la recuperación o reconstitución del mismo y de esa manera facilitar el acceso de la información a los usuarios que la soliciten, de conformidad con los siguientes artículos:

Artículo 5.- El servidor público, encargado de recibir documentos, los registrará en el acto de su recepción, indicando el destino que deba darse a cada uno.

Artículo 6.- Los usuarios tendrán acceso a la información de los documentos, conforme a lo dispuesto por la ley de la materia.

Recurso de revisión:

03053/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ixtapan del Oro

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 7.- En los casos de extravío, pérdida, robo o destrucción de un documento, el servidor público responsable de su custodia y conservación, deberá proceder a su recuperación o reconstitución, si ello fuere posible, dando cuenta inmediata a su superior jerárquico de dicho extravío, pérdida, robo o destrucción.

26. Así mismo cabe aclarar la definición que se hace respecto a la entrega-recepción de acuerdo a los **Lineamientos que Regulan la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal del Estado de México**, artículo 4 fracción IX, la entrega recepción es:

IX. ENTREGA-RECEPCIÓN: Al acto legal-administrativo mediante el cual el servidor público saliente entrega al servidor público entrante el despacho, recursos y toda la documentación e información inherente a su cargo debidamente ordenada, completa y oportuna.

27. Por otra parte la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** establece el procedimiento que se ha de llevar a cabo para realizar la entrega-recepción:

Artículo 19.- A las nueve horas del día 1 de enero del año inmediato siguiente a aquel en que se hayan efectuado las elecciones municipales, el ayuntamiento saliente dará posesión de las oficinas municipales a los miembros del ayuntamiento entrante, que hubieren rendido la protesta de ley, cuyo presidente municipal hará la siguiente declaratoria formal y solemne: "Queda legítimamente instalado el ayuntamiento del municipio de..., que deberá funcionar durante los años de...". La inasistencia de los integrantes del ayuntamiento saliente no será obstáculo para que se dé por instalado el

Recurso de revisión:

03053/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ixtapan del Oro

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

entrante, sin perjuicio de las sanciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables. A continuación se procederá a la suscripción de las actas y demás documentos relativos a la entrega-recepción de la administración municipal, con la participación de los miembros de los ayuntamientos y los titulares de sus dependencias administrativas salientes y entrantes, designados al efecto; la cual se realizará siguiendo los lineamientos, términos, instructivos, formatos, cédulas y demás documentación que disponga el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, para el caso, misma que tendrá en ese acto, la intervención que establezcan las leyes. La documentación que se señala anteriormente deberá ser conocida en la primera sesión de Cabildo por los integrantes del Ayuntamiento a los cuales se les entregará copia de la misma. El ayuntamiento saliente, a través del presidente municipal, presentará al ayuntamiento entrante, con una copia para la Legislatura, un documento que contenga sus observaciones, sugerencias y recomendaciones en relación a la administración y gobierno municipal. La inasistencia de alguno de los integrantes del ayuntamiento saliente o entrante, no será obstáculo para que se lleve a cabo el acto de entrega-recepción, para lo cual, el síndico o primer síndico saliente será responsable de entregar; y el síndico o primer síndico entrante, el responsable de recibir; en ausencia de éstos, cualquier servidor público que designe el titular de la Contraloría Municipal para el caso de la administración saliente y un representante de la administración que recibe designado por el Presidente Municipal entrante; sin otra responsabilidad administrativa relacionada con el acto. El ayuntamiento saliente realizará las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la presente ley, en caso de incumplimiento, se hará del conocimiento de la Contraloría del Poder Legislativo y de las autoridades competentes del Estado, quienes determinarán si existe o no responsabilidad administrativa disciplinaria.

Recurso de revisión:

03053/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ixtapan del Oro

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

28. Además, los **SUJETOS OBLIGADOS** tienen el deber de preservar y controlar sus archivos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de los **Lineamientos para la administración de Documentos en el Estado de México** que dispone lo siguiente:

Artículo 36. Los Sujetos Obligados serán responsables de crear, organizar, preservar y controlar sus Archivos, conforme al ciclo de vida de los documentos y los principios de procedencia y de orden original, así como la normatividad jurídica, administrativa y técnica en materia archivística vigente, y garantizarán que sus Archivos de Trámite, Concentración e Históricos se mantengan organizados y disponibles para permitir y facilitar un acceso expedito a la documentación que resguarden.

29. Además cabe señalar que una vez que los documentos son enviados al archivo municipal, el Secretario del Ayuntamiento tiene la responsabilidad de resguardarlos, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la **Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México**, que a la letra dicen:

Artículo 18.- El Archivo Municipal se integrará por todos aquellos documentos que en cada trienio se hubieren administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.

Artículo 19.- El Archivo Municipal estará bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento y tendrá las siguientes funciones:

a) Recibir la documentación, procediendo a su organización y resguardo.

Recurso de revisión:

03053/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ixtapan del Oro

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

b) Establecer una identificación, clasificación y catalogación de documentos a fin de que se proporcione el servicio de consulta con la debida oportunidad y eficacia.

c) Establecerá nexos operativos con el Archivo General del Poder Ejecutivo y el Archivo Histórico del Estado, para efectos de clasificación, catalogación y depuración de documentos.

d) Se procurará utilizar técnicas especializadas en archivonomía, reproducción y conservación de documentos, cuando éstos contengan materias de interés administrativo general, histórico, institucional, o bien, para efectos de seguridad, sustitución de documentos o facilidad de consulta.

e) Establecerá nexos de coordinación con el Archivo General del Poder Ejecutivo, para efecto de producir y publicar información de interés general.

30. Por lo tanto al realizarse la "entrega -recepción" de la presente administración, el servidor público encargado de recibir los documentos en caso de extravío, pérdida, robo o destrucción de alguno de ellos debió proceder de inmediato a la recuperación o reconstitución del mismo y además al efectuarse la suscripción de las actas y demás documentos relativos a la entrega-recepción de la administración municipal debió asentar la falta de entrega de información por parte del servidor público de la administración pública municipal saliente y presentarla ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) para la aplicación de sanción disciplinaria procedente.

31. Por lo que en ese sentido, no basta con un simple pronunciamiento por parte del Director de Seguridad Pública al señalar que no cuenta con ningún tipo de

Recurso de revisión:

03053/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ixtapan del Oro

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

archivo una vez que se realizó la búsqueda de lo solicitado, bajo el argumento de que la administración anterior no dejó archivo alguno, si bien, no se duda de la veracidad de lo manifestado por aquellos, también lo es que, no se realizó una búsqueda completa de la información, esto es, el Titular de la Unidad de Transparencia se limitó a mandar la solicitud únicamente a un área, dejando de lado otras áreas en las cuales existe la posibilidad de obrar documentales que puedan satisfacer plenamente el derecho de acceso a la información de [REDACTED].

32. Es menester señalar que la manifestación hecha por el **SUJETO OBLIGADO** tanto en la respuesta inicial constituye una confesión expresa en virtud de que concurren las circunstancias dispuestas en el numeral 97 del **Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México**, consistentes en que fue realizada por persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y respecto de un hecho propio.

33. En efecto, el servidor público habilitado al hacer del conocimiento del Titular de la Información que no se ha generado la información solicitada, está realizando un acto administrativo, en otras palabras está haciendo una confesión expresa el cual tiene la presunción de ser veraz.

34. En esa tesitura, es necesario señalar que éste Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta,

Recurso de revisión:

03053/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ixtapan del Oro

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

35. Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

36. No obstante, en relación a la omisión del Titular de la Unidad de Transparencia en enviar a otras áreas la solicitud de información recibida, sigue presente, para demostrar lo anteriormente expuesto, se procedió al análisis de la página electrónica del Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX),

Recurso de revisión: 03053/INFOEM/IP/RR/2016
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapan del Oro
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

específicamente en el rubro denominado "requerimientos", dando como resultado lo siguiente:

37. Es de observarse que no se tomaron las medidas suficientes para localizar la información de conformidad con el artículo 169 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dispone:

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

(...)

38. En otras palabras, el SUJETO OBLIGADO, no está cumpliendo cabalmente con la normatividad vigente, el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a

Recurso de revisión:

03053/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ixtapan del Oro

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

la Información Pública del Estado de México y Municipios señala esencialmente que las Unidades de Transparencia deberán garantizar el Derecho de Acceso a la Información mediante un procedimiento interno que asegure la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información como lo es recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información, tal como se cita a continuación:

Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;

Recurso de revisión:

03053/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ixtapan del Oro

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y

XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

(...)

39. Robustece lo anteriormente expuesto el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dispone:

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Recurso de revisión: 03053/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapan del Oro
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

40. De ésta manera el **SUJETO OBLIGADO**, a través de su Unidad de Transparencia, debió requerir a todas y cada una de las áreas así como a los **servidores públicos habilitados** en donde pudiera obrar la información solicitada, como la Secretaría del Ayuntamiento por ser el área encargada del Archivo Municipal, la Oficialía Calificadora y/o la Subdirección de Protección Civil, tema que se abordará en párrafos posteriores.

41. Correlativo al párrafo que antecede también le asiste la facultad al Servidor Público habilitado de localizar y proporcionar la información que se le requiera y que obre en sus archivos de conformidad con el artículo 59 fracciones I y II de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

42. Bajo éste tenor y ante la incertidumbre de que el **SUJETO OBLIGADO** si puede poseer, administrar o generar la información solicitada una vez que realice una nueva búsqueda exhaustiva en todas las áreas en donde pudiera obrar la información y conforme al principio de máxima publicidad una de la información previsto en el artículo 9, fracción VII de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, el Pleno de este Instituto procedió al estudio del marco jurídico de actuación del **SUJETO OBLIGADO** respecto de la naturaleza de la información solicitada.

43. Primeramente, los artículos 1.4, 8.4, 8.5 y 8.10 del **Código Administrativo del Estado de México**, dispone lo siguiente:

Recurso de revisión:

03053/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ixtapan del Oro

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

TITULO SEGUNDO

De las autoridades estatales y municipales

Artículo 1.4.- La aplicación de este Código corresponde al Gobernador del Estado y a los ayuntamientos de los municipios de la entidad, en sus respectivas competencias, quienes actuarán directamente o a través de sus dependencias y organismos auxiliares, en los términos de este ordenamiento, las leyes orgánicas de la Administración Pública del Estado de México y Municipal del Estado de México y los reglamentos correspondientes.

Los titulares de las dependencias, unidades administrativas y organismos descentralizados de la administración pública estatal y municipal, mediante acuerdo publicado en la Gaceta del Gobierno, podrán delegar en los servidores públicos que de él dependan cualquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de ley o reglamento deban ser ejercidas por dichos titulares.

TITULO SEGUNDO

Del tránsito

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 8.4.- Cualquier persona tiene derecho a transitar en la infraestructura vial con las limitaciones establecidas en este Libro y su reglamentación.

Artículo 8.5.- La reglamentación de este Libro deberá prever:

Recurso de revisión:

03053/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ixtapan del Oro

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

I. Las reglas de circulación que deberán observar los conductores, peatones y, en su caso, pasajeros del servicio de transporte al utilizar la infraestructura vial. Estas reglas incluirán las indicaciones de los dispositivos para el control del tránsito;

II. Las limitaciones y restricciones que se establezcan para el tránsito de vehículos en la infraestructura vial, con objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente y salvaguardar la seguridad de personas y el orden público.

III. Los montos por infracción a las disposiciones de este Libro y las que de él emanen;

IV. Las tarifas autorizadas por la autoridad competente, que por concepto de traslado o depósito de vehículos deban pagarse.

Artículo 8.10. *Son facultades de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana y de los municipios:*

I. Promover la aplicación de programas de educación vial para peatones, conductores y pasajeros;

II. Coordinar y ejecutar las acciones y medidas de auxilio que se adopten en relación con el tránsito de peatones y de vehículos en caso de terremoto, explosión, inundación o cualquier otro siniestro, asalto, actos de vandalismo, manifestaciones y marchas, accidentes graves o cualquier alteración del orden público;

III. Ordenar medidas de seguridad para prevenir daños con motivo de la circulación de vehículos.

IV. Implementar y ejecutar medidas y programas permanentes, con fines de prevención de accidentes en materia vial para salvaguardar la integridad física y bienes de los conductores, sus familias y de la comunidad en general en términos de las disposiciones del Libro Segundo y de este Libro.

Las autoridades deberán presentar a los conductores ante el Oficial Calificador respectivo, cuando los hechos constituyan una falta administrativa; y al

Recurso de revisión:

03053/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ixtapan del Oro

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Ministerio Público, cuando el hecho sea constitutivo de delito, según corresponda.

Una vez expedidos los programas a que se refiere esta fracción, por las autoridades correspondientes, deberán ser publicados en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", en los medios oficiales de los municipios y en un diario de mayor circulación en esta Entidad Federativa.

44. De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Código Administrativo del Estado de México es aplicable a los ayuntamientos de los municipios de la entidad, quienes actuarán directamente o a través de sus dependencias y organismos auxiliares; siendo facultad de los municipios entre otras, el implementar y ejecutar medidas y programas permanentes, con fines de prevención de accidentes en materia vial para salvaguardar la integridad física y bienes de los conductores, sus familias y de la comunidad en general en términos de las disposiciones del Libro Segundo y de este Libro.

45. Así mismo, las autoridades deberán presentar a los conductores ante el Oficial Calificador respectivo, cuando los hechos constituyan una falta administrativa; y al Ministerio Público, cuando el hecho sea constitutivo de delito, según corresponda.

46. Por su parte los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 10, 103, 104 y 106 del Reglamento de Tránsito del Estado de México, disponen lo siguiente:

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público e interés social y de aplicación obligatoria en todos los municipios del Estado. Tiene por objeto

Recurso de revisión:

03053/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ixtapan del Oro

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

establecer las normas a las que deberá sujetarse el tránsito de peatones y el de vehículos en vías de jurisdicción estatal y en aquellas de carácter federal, cuya vigilancia y control convengan con la Federación.

Artículo 2.- La aplicación del presente reglamento compete a las autoridades estatales y municipales en las respectivas esferas de su competencia, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia, en este reglamento, en los convenios y acuerdos que se suscriban y demás disposiciones legales.

Artículo 3.- Las autoridades de tránsito del Estado, en los términos establecidos en la ley de la materia están facultadas para dictar las disposiciones necesarias a efecto de regular y planear el tránsito de peatones y de vehículos en las vías públicas de la Entidad, con objeto de garantizar al máximo la seguridad de las personas, sus bienes, el medio ambiente y el orden público.

Artículo 4.- El Titular del Ejecutivo del Estado podrá suscribir con los Gobiernos municipales, con las autoridades federales y de otras entidades federativas, convenios para la prestación coordinada del servicio público de tránsito.

CAPITULO II

DE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO.

Artículo 5.- Son atribuciones del Ejecutivo del Estado en materia de tránsito:

I. Emitir las disposiciones relativas a la regulación y vigilancia del tránsito en las vías públicas del Estado, y en las convenidas y coordinadas con la Federación, y otras entidades federativas;

Recurso de revisión:

03053/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ixtapan del Oro

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

II. Acordar y ordenar medidas de seguridad para prevenir daños con motivo de la circulación de vehículos;

III. Suscribir convenios de coordinación de funciones y prestación del servicio de tránsito con los municipios del Estado;

IV. Suscribir convenios con las autoridades federales, y de las entidades federativas, para coordinar los sistemas de tránsito, del control de vehículos y conductores de los mismos, cuando se trate de servicios en los que tengan intereses las entidades citadas; y

V. Las demás que determina la ley de la materia, este reglamento y las que se justifiquen por las necesidades públicas.

Artículo 10.- Los ayuntamientos tendrán en materia de tránsito las atribuciones que le señala la ley de tránsito y transportes, este reglamento y demás disposiciones legales, y para su ejercicio contarán con las unidades administrativas que requieran y aquellas adicionales que resulten necesarias cuando se celebren convenios con el Ejecutivo Estatal, para la prestación coordinada del servicio o para que éstos asuman total o parcialmente dichas atribuciones.

Artículo 103.- El presente capítulo regula las conductas de quienes intervengan en accidentes de tránsito, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores.

Artículo 104.- Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención inmediata, deberán proceder en la forma siguiente:

Recurso de revisión:

03053/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ixtapan del Oro

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

I. Permanecer en el lugar del accidente, para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados y procurar que se de aviso al personal de auxilio y a la autoridad competente para que tome conocimiento de los hechos;

II. Cuando no se disponga de atención médica inmediata, los implicados solo deberán de mover y desplazar a los lesionados, cuando esta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno o facilitarles atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud;

III. En el caso de personas fallecidas no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga;

IV. Tomar las medidas adecuadas mediante señalamiento preventivo, para evitar que ocurra otro accidente;

V. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga, para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre el accidente; y

VI. Los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar del accidente, sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración.

Artículo 106.- Los conductores de los vehículos implicados en un accidente tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública, una vez que la autoridad competente lo disponga, para evitar otros accidentes, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella con motivo o a consecuencia de dicho accidente.

47. Al respecto, es de señalar que el Reglamento de Tránsito del Estado de México, es de orden público e interés social y de aplicación obligatoria en todos los municipios del Estado, el cual tiene por objeto establecer las normas a las que deberá

Recurso de revisión:

03053/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ixtapan del Oro

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

sujetarse el tránsito de peatones y el de vehículos en vías de jurisdicción estatal y en aquellas de carácter federal, cuya vigilancia y control convengan con la Federación; así mismo su aplicación compete a las autoridades estatales y municipales en las respectivas esferas de su competencia, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia, en este reglamento, en los convenios y acuerdos que se suscriban y demás disposiciones legales.

48. Además, de que los ayuntamientos tendrán en materia de tránsito las atribuciones que le señala la ley de tránsito y transportes, este reglamento y demás disposiciones legales, y para su ejercicio contarán con las unidades administrativas que requieran y aquellas adicionales que resulten necesarias cuando se celebren convenios con el Ejecutivo Estatal, para la prestación coordinada del servicio o para que éstos asuman total o parcialmente dichas atribuciones.

49. Por su parte, el capítulo VII del **Reglamento de Tránsito del Estado de México** relativo a los accidentes de tránsito regula las conductas de quienes intervengan en accidentes de tránsito, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores.

50. Es así, que los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención inmediata, deberán permanecer en el lugar del accidente, para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados y procurar que se avise al personal de auxilio y a la autoridad

Recurso de revisión:

03053/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ixtapan del Oro

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

competente para que tome conocimiento de los hechos; cuando no se disponga de atención médica inmediata, los implicados solo deberán de mover y desplazar a los lesionados, cuando esta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno o facilitarles atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud; en el caso de personas fallecidas no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga; tomar las medidas adecuadas mediante señalamiento preventivo, para evitar que ocurra otro accidente; cooperar con el representante de la autoridad que intervenga, para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre el accidente; los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar del accidente, sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración.

51. Por ende, los conductores de los vehículos implicados en un accidente tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública, una vez que la autoridad competente lo disponga, para evitar otros accidentes, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella con motivo o a consecuencia de dicho accidente.

52. Ahora bien, por su parte el **Bando Municipal de Ixtapan del Oro**, señala que para el despacho de los asuntos municipales el Ayuntamiento se auxiliará entre otras dependencias de manera enunciativa más no limitativa de la Secretaría del Ayuntamiento para el resguardo de archivos y la Oficialía Calificadora de conformidad con el artículo 47 que se resalta a continuación:

Recurso de revisión:

03053/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ixtapan del Oro

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

ARTÍCULO 47.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxiliará de las siguientes dependencias de la Administración Pública Municipal, mismas que están subordinadas al Presidente Municipal:

(...)

III. Secretaría del Ayuntamiento.

(...)

XXIV. Oficial calificador

(...)

53. En lo que respecta a la **Secretaría del Ayuntamiento**, tal como ya se señaló en párrafos precedentes y de conformidad con el artículo 55 fracción VI del **Bando Municipal de Ixtapan del Oro** el **SUJETO OBLIGADO** pudiera tener información respecto a los años anteriores a la actual administración municipal por tener a su cargo el Archivo General del Ayuntamiento.

54. Es muy importante resaltar que el **Bando Municipal de Ixtapan del Oro** en cuanto a la Oficialía Mediadora y la Oficialía Mediadora y Conciliadora y la Oficialía Calificadora dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 97.- El H. Ayuntamiento determinará la forma de organización, facultades y funcionamiento de la Oficialía Mediadora Conciliadora, la cual tendrá la responsabilidad de mediar los conflictos vecinales intentando inducir a acuerdos basados en la conciliación. Así como conocer, mediar, conciliar y ser árbitro en los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular, cuando exista conflicto de intereses,

Recurso de revisión:

03053/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ixtapan del Oro

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

siempre que se trate de daños materiales a propiedad privada y en su caso lesiones de las que tarden en sanar hasta quince días y no amerite hospitalización, siguiendo los lineamientos que establece el artículo 150 fracción I, inciso j) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; y de las Oficialías Calificadoras, que tendrán bajo su responsabilidad calificar las faltas administrativas de índole municipal; asimismo, las acciones u omisiones que deban considerarse como faltas o infracciones al orden público y a la tranquilidad de las personas, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el presente Bando, los Reglamentos respectivos y demás ordenamientos legales aplicables y dependerán de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Ixtapan del Oro. Además de las anteriormente mencionadas son facultades y obligaciones de los Oficiales Mediadores- Conciliadores y Calificadores, las establecidas en el artículo 150 de la Ley Orgánica Municipal.

55. Por su parte la Oficialía Calificadora derivado de lo dispuesto por el decreto 232, aprobado por la H. "LVII" Legislatura del Estado de México y publicado en la Gaceta del Gobierno, deberá conocer, mediar, conciliar y ser arbitro en los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular de la jurisdicción municipal, cuando exista conflicto de intereses, siempre que se trate de lesiones culposas que resulten de accidentes ocasionados por el tránsito de vehículos de la jurisdicción municipal, y que no se encuentren dentro de lo estipulado en el artículo 237 fracción I del Código Penal del Estado de México. Dicho conflicto de intereses se resolverá bajo el procedimiento estipulado en el artículo 150 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Recurso de revisión:

03053/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ixtapan del Oro

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

56. Es decir, a las Oficialías Mediadoras-Conciliadoras y Calificadoras les corresponde, entre otras atribuciones ejercer funciones de mediación-conciliación en relación con los asuntos sometidos a su conocimiento, derivados de hechos ocurridos con motivo de los accidentes de tránsito entre particulares ocurridos dentro del territorio del Municipio, en los que se ocasionen daños materiales a propiedad privada y en su caso, lesiones a las que se refiere la fracción I del artículo 237 del Código Penal del Estado de México, cuando la conducta de los involucrados sea culposa; disposición que señala lo siguiente:

Artículo 237.- El delito de lesiones se sancionará en los siguientes términos:

I. Cuando el ofendido tarde en sanar hasta quince días y no amerite hospitalización, se impondrán de tres a seis meses de prisión o de treinta a sesenta días multa;

57. Correlacionado a lo anterior, el artículo 150 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece facultades y atribuciones a los oficiales calificadores, para conocer de los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular, cuando exista conflicto de intereses, siempre que se trate de daños materiales a propiedad privada y en su caso lesiones a las que se refiere la fracción I del artículo 237 del Código Penal del Estado de México, como se muestra a continuación:

Artículo 150.-

...

II. De los Oficiales Calificadores:

Recurso de revisión:

03053/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ixtapan del Oro

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

...

h). Conocer, mediar, conciliar y ser arbitro en los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular, cuando exista conflicto de intereses, siempre que se trate de daños materiales a propiedad privada y en su caso lesiones a las que se refiere la fracción I del artículo 237 del Código Penal del Estado de México; lo que se hará bajo los siguientes lineamientos:

...

58. Por otro lado, es de señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 4.

...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

...

59. De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será

Recurso de revisión:

03053/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ixtapan del Oro

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

60. Por su parte, el artículo 12 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** que establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

61. En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se

Recurso de revisión:

03053/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ixtapan del Oro

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

62. Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –

María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard

Mariscal

Recurso de revisión:

03053/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ixtapan del Oro

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldivar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal

63. Así mismo, el artículo 24 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, señala que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública.

64. En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados; los que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

Recurso de revisión:

03053/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ixtapan del Oro

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico,...

65. Por último es oportuno señalar que si una vez realizada la nueva búsqueda de la información en todas las áreas donde pudiera obrar la información, no se haya encontrado ninguna documental en la que conste lo requerido derivado de que no se haya generado en ningún año la información y que como consecuencia de ello no se haya ejercido la facultad por parte del **SUJETO OBLIGADO** de registrar número de accidentes en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús), ni se cuente con registro de personas fallecidas como consecuencia de aquellos accidentes de transporte público por no haber ocurrido ninguno del año 2011 al 2016, bastará con que así lo manifieste y funde las causas que motiven dicha manifestación.

66. Lo anterior, será necesario toda vez que la ley de la materia establece con claridad el artículo 18 que señala que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la

Recurso de revisión:

03053/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ixtapan del Oro

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

información que generen, sin embargo también es de señalar lo que dispone el artículo 19 que a la letra dice:

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

67. Para lo cual, es de resaltar que para el presente asunto resulta aplicable el segundo párrafo del artículo en comento, toda vez que dispone que si el **SUJETO OBLIGADO** cuenta con facultades, competencias o funciones para generar, poseer o administrar lo solicitado, pero no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia, es decir, el **SUJETO OBLIGADO** en el presente asunto deberá manifestar de manera clara concreta, precisa y motivada las causas de por qué o se generó la información, que para el tema solicitado, muy posiblemente sea que no se haya registrado ningún tipo de registro solicitado por no haber ocurrido.

68. Por lo que para este caso, es innecesaria una declaratoria de inexistencia, porque, para que sea procedente se declare la inexistencia de la información, debió

Recurso de revisión:

03053/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ixtapan del Oro

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

haber existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, esto es que la información se generó, poseyó o administró en el marco de las atribuciones conferidas al Ayuntamiento de Ixtapan del Oro, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

69. Lo anterior es así, toda vez que sólo es necesaria la emisión de la declaratoria de inexistencia en aquellos casos en que el **SUJETO OBLIGADO** generó la información solicitada empero previa búsqueda exhaustiva y minuciosa de la misma, no localiza la información requerida, su Comité de Transparencia tiene el deber de emitir un acuerdo de inexistencia, el cual se insiste, se dicta en aquellos supuestos en los que si bien la información solicitada la genera, posee o administra el **SUJETO OBLIGADO** en el marco de las funciones de derecho público; sin embargo, éste no lo posee por la razones que se deben expresar a través de un acuerdo debidamente fundado y motivado esto en estricto apego a lo establecido en los artículos 169 y 170 de la ley de la materia.

70. En otras palabras, hablar de información inexistente implica la alta responsabilidad de explicar a la ciudadanía por qué un ente público que tiene la facultad y el deber de generar, poseer o administrar su información pública no cuenta con la información.

71. Por todo lo anteriormente expuesto, resulta procedente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** haga una nueva **búsqueda exhaustiva y minuciosa** de la información

Recurso de revisión: 03053/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapan del Oro
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

y hacer entrega del soporte documental que colme el derecho de acceso de la información pública, para lo cual deberá dirigir la solicitud de información a todas y cada de las áreas que pudieran poseer, generar o administrar la información consistente en "Número de accidentes registrados por año del periodo del uno (1) de enero del 2011 al treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (fecha que fue presentada la solicitud), de ser procedente indique, si en los vehículos implicados pertenecían a transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús), así como el número de lesionados por año del uno (1) de enero del 2011 al treinta (30) de agosto de 2016, y en caso de no localizar información al respecto a grado de detalle, bastará con que únicamente manifieste al señor [REDACTED] el número de accidentes y el número de lesionados.

72. Por lo que corresponde a la parte de la solicitud relativa a "*Del número de accidentes registrados en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús), ¿Cuántos muertos por año se registraron en el periodo 2011 al 2016?*" es de señalar, que resulta improcedente dicho requerimiento, ya que de conformidad con el artículo 150 de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, el **SUJETO OBLIGADO** sólo tiene atribuciones para conocer de los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular, cuando exista conflicto de intereses, siempre que se trate de daños materiales a propiedad privada y en su caso lesiones a las que se refiere la fracción I del artículo 237 del **Código Penal del Estado de México**, por lo que en los casos de lesiones causadas con motivo de accidentes ocasionados por el tránsito de vehículos, distintas a las señaladas en la fracción anterior, la acción penal corresponderá ejercerla al Ministerio Público, no obstante lo anterior, el **SUJETO**

Recurso de revisión: 03053/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapan del Oro
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

OBLIGADO, en su respuesta señaló que existe un Ministerio Público especializado en materia de Transporte al cual puede solicitar la información requerida, mismo que depende directamente de la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de México; atento a ello, se dejan a salvo los derechos del señor [REDACTED] para que presente su pretensión al Sujeto Obligado competente que posea la información que requiere.

II. De la versión pública.

73. De acuerdo a lo establecido por el artículo 122 de la Ley en materia, establece la clasificación de información, misma que puede ser por dos hipótesis, las cuales corresponden a información reservada o confidencial, por lo que los **SUJETOS OBLIGADOS** deberá de realizar el proceso de clasificación de información de acuerdo a las bases, principios y disposiciones que ley les señale.

74. En otras palabras, resulta procedente la clasificación de la información cuando el soporte documental contiene datos personales, de conformidad a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91 y 137 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que a la letra señala:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

Recurso de revisión:

03053/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ixtapan del Oro

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

75. Es así que para la clasificación de la información se requiere cumplir con las formalidades señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Recurso de revisión: 03053/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapan del Oro
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículos 143 y 149, así como los establecidos en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Recurso de revisión: 03053/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapan del Oro
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

Recurso de revisión: 03053/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapan del Oro
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

76. Ante una solicitud de acceso a la información que resulte con información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales elaborar una versión pública. La versión pública debe ser autorizada por el Comité de Transparencia, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información al recurrente, el cual se debe de elaborar.

77. Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los

Recurso de revisión: 03053/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapan del Oro
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

artículos 49 fracción VIII, 122¹, 135² y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

78. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

¹ **Artículo 122.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

² **Artículo 135.** Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Recurso de revisión:

03053/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ixtapan del Oro

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

79. Siendo así que, la clasificación de la información, en cualquiera de sus modalidades, deberá de justificarse en un Acuerdo de Clasificación de Información emitido por el Comité del Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**. Dicho acuerdo deberá de contener los **razonamientos lógicos** mediante los cuales se demuestre que la información corresponde a algunas de las hipótesis jurídicas previstas en los artículos 122 y 143 de la ley, explicando claramente las causas excepcionales que justifican la restricción al derecho.

80. De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

81. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

Recurso de revisión: 03053/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapan del Oro
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

82. Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al SUJETO OBLIGADO a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

83. Es decir un documento público testado que no se acompañe del respectivo acuerdo de clasificación no es una versión pública sino un documento alterado.

84. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este ÓRGANO GARANTE emite los siguientes:

Recurso de revisión: 03053/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapan del Oro
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el señor [REDACTED] en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del Ayuntamiento de Ixtapan del Oro y se **ORDENA** hacer entrega en versión pública, vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense (SAIMEX), de lo siguiente:

- a) El número de accidentes registrados por año, del 1 de enero del 2011 al 31 de agosto de 2016, y de ser procedente indique si en los vehículos implicados pertenecían al transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús), así como el número de lesionados por año.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

En caso de que el SUJETO OBLIGADO, en el ámbito de sus atribuciones, no haya tenido conocimiento de accidentes registrados en alguno de los años antes referidos en la solicitud, deberá emitir pronunciamiento al respecto por medio del cual

Recurso de revisión: 03053/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapan del Oro
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

motive las causas de dicha circunstancia, en términos del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al señor [REDACTED] la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA

Recurso de revisión: 03053/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapan del Oro
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS
(16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA
TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Ausencia Justificada)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)